

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 170

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00046-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Luz Adriana Girón Flórez adrianagironflorez1981@gmail.com info@reinaldovasquez.com
Demandadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) notificacionesjudiciales@cns.gov.co Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) notificaciones.judiciales@icbf.gov.co direccion.general@icbf.gov.co
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las demandadas, en las contestaciones formularon las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ineptitud sustancia de la demanda por indebida escogencia del medio de control en relación con el ICBF, falta de integración de litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

ANTECEDENTES

La Señora Luz Adriana Girón Flórez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No 3810 del 10 de junio de 2020, a través de la cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 (27663) del Centro Zonal Nororiental de la Regional Valle.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que el ICBF orden el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando o en otro de mejor categoría con funciones y requisitos afines a su ejercicio, con retroactividad del 9 de agosto de 2020, fecha de terminación de la provisionalidad.

Mediante auto Interlocutorio No. 193 del 20 de abril de 2021 el despacho admitió la demanda, y

se notificó a las entidades demandadas, a través de correo electrónico dispuesto para efecto de notificaciones judiciales. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó la vinculación del señor Jorge Enrique Quintero Alarcón, quien fue nombrado en periodo de prueba como defensor de familia código 2125, Grado 17 (27663), ubicado en la zona nororiental de la regional Valle del Cauca mediante la Resolución No 3810 del 10 de junio de 2020, misma que dio por terminada la provisionalidad de la señora Luz Adriana Girón Flórez.

El Instituto Colombiano de Bienes Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron como excepciones previas *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control en relación con el ICBF, Falta de Integración de Litisconsorte Necesario y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la CNSC”*.

Sobre la excepción propuesta por el ICBF de falta de integración del litisconsorte necesario, el despacho a través del auto interlocutorio No. 366 del 08 de mayo de 2023 ordenó vincular al señor Jorge Enrique Quintero Alarcón, quien fue nombrado en periodo de prueba como defensor de familia código 2125, Grado 17 (27663), ubicado en la zona nororiental de la regional Valle del Cauca mediante la Resolución No 3810 del 10 de junio de 2020, quien fue debidamente notificado al correo electrónico¹, sin embargo, guardó silencio, según constancia secretarial visible en el expediente electrónico SAMAI.

Pese a que se realizó el respectivo traslado de las excepciones a la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial contestó fuera de término, según constancia secretarial visible en el expediente electrónico SAMAI.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de las excepciones, indicó lo siguiente:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Expediente electrónico SAMAI. Acuse de recibo de correo electrónico. Índice 18.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A...

El Consejo de Estado en Providencia del 16 de septiembre de 2021², respecto a la resolución de las excepciones, señaló entre otro lo siguiente:

“...Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar, procede el Despacho a resolverlas de fondo.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sobre la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por indebida escogencia del medio de control en relación con el ICBF:

en el escrito de contestación la demandada ICBF, propuso la presente excepción en la que manifestó que toda vez que el ICBF se encuentra garantizándole la estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica, toda vez que Luz Adriana Girón Flórez, fue nombrada en provisionalidad a partir del 01 de marzo de 2021 mediante resoluciones No. 0530 y 2223 de 2021, en el empleo defensor de familia código 2125 grado 17, con labores asignadas en los Centros Zonales Centro y Nororiental de la Regional Valle del Cauca de la Regional Valle del Cauca, de acuerdo con las vacantes temporales existentes dentro de la planta global de la Entidad, por lo expuesto concluye que la Resolución No. 3810 del 10 de junio de 2020, objeto del presente medio de control, a la fecha no produce efectos jurídicos en relación con su estabilidad laboral.

Sostuvo que la demandante lo que busca es una ubicación laboral a su elección, sin tener en cuenta que con ello vulnera los derechos de personas que tomaron posesión de las vacantes a las cuales aspiraron y aprobaron en el transcurso de la convocatoria 433 de 2016.

En cuanto a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, sostuvo el apoderado del ICBF, que toda vez, que en los hechos de la demanda se enuncias situaciones de acoso laboral a lo largo de la vinculación laboral y que

² Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

con la ruptura de la relación laboral sufrió afectaciones en su salud, debió acudir al proceso laboral ordinario.

Ahora bien, la presente demanda está dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 3810 del 10 de junio de 2020**, que declaró la terminación de la provisionalidad de Luz Adriana Girón Flórez; y consecuencialmente a título de restablecimiento busca que la demandante sea reintegrada al cargo y funciones que venía desempeñando, con retroactividad al 09 de agosto de 2020, fecha de terminación de la provisionalidad. así como reconocer y pagar los siguientes valores:

“ (...) Tercera: Como consecuencia de la anterior petición, se condene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAS SEDE NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE REGIONAL, a pagar a mi poderdante LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de lucro cesante, los valores dejados de percibir que como salario y prestaciones sociales a que tenía lugar, desde la fecha de terminación, esto es desde el 10 de agosto de 2.020, hasta cuando se le realice su pago o si, en caso de reintegro, hasta el día del mismo, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la terminación de la provisionalidad. (...)

Cuarta: Que también a título de restablecimiento del derecho, como reparación del lucro cesante, se condene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAS SEDE NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE REGIONAL, a pagar a mi mandante LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ, las cantidades que corresponden al valor de los intereses comerciales de las sumas a que se condene por concepto de daño emergente, desde la fecha de terminación de la provisionalidad, esto es desde el 10 de agosto de 2.020, hasta cuando se le realice su pago o si, en caso de reintegro, hasta el día del mismo, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la terminación de la provisionalidad.

Quinta: Como consecuencia de las anteriores peticiones, se condene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAS SEDE NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE REGIONAL, a pagar a mi poderdante LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daños morales, que taso en 50 S.M.L.M.V. (...).

Sexta. Que se disponga para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representada LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada. (...)”

En el presente caso se observa que la actuación de la administración que dio origen a la presente demanda, sin duda alguna, es un acto administrativo de carácter particular expedido por ICBF y contenido en la **Resolución No. 3810 del 10 de junio de 2020**, que termina el nombramiento en provisionalidad de la demandante, debidamente notificada el 10 de agosto de 2020 y cuya consecuencia se traduce en que la demandante dejó de ostentar el carácter de servidora pública y, por ende, devengar los salarios y prestaciones sociales derivados de su vinculación.

Posteriormente, el ICBF mediante la Resolución No. 0530 del 02 de febrero de 2021, vincula nuevamente a la señora Luz Adriana Girón Flórez, en provisionalidad en garantía a la estabilidad

reforzada por enfermedad catastrófica que padece la accionante y en el párrafo primero, del artículo 1 de la mentada resolución indica: “la fecha de efectividad del nombramiento provisional del presente artículo, será a partir de la fecha del presente acto administrativo.”

De acuerdo a lo expuesto y a las pruebas allegadas con la demanda y la contestación del ICBF, para el despacho la Resolución No. 3810 del 10 de junio de 2020, se encuentra actualmente vigente, pues la resolución nunca fue revocada administrativamente, por tanto, sus efectos jurídicos aun se encuentran vigentes, si en cuenta se tiene que definitivamente, dicho acto generó la ruptura de la relación laboral entre Luz Adriana Girón Flórez y el ICBF, de lo cual se desprende la razón de ser, de las pretensiones reclamadas a partir de la fecha en que se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante y hasta la fecha en que se reintegró.

Advierte el despacho que la demandada ICBF ordenó nuevamente la vinculación de Luz Adriana mediante la Resolución No. 0530 del 02 de febrero de 2021, en la cual señala que la efectividad del nombramiento provisional, sería a partir de la fecha del acto administrativo de la nueva vinculación; lo que claramente, para esta operadora judicial le permite concluir que en efecto, el retiro del servicio de Luz Adriana Girón Flórez, presuntamente truncó su derecho a percibir salarios y prestaciones, hasta la fecha en que nuevamente se vinculó al ICBF.

Así las cosas, para el despacho la Resolución No. 0530 del 02 de febrero de 2021, aún vigente, produjo efectos jurídicos para Luz Adriana Girón Flórez, los cuales en el sentir de la accionante dieron origen a las pretensiones reclamadas en el presente asunto. Distinto sería que la fecha de efectividad del nuevo nombramiento se hubiera dado sin suspensión o ruptura de la relación laboral, lo cual no se dio en el presente caso pues si bien se vinculó de nuevo a la demandante, no se reconocieron los derechos laborales y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la presunta desvinculación ilegal de Luz Adriana Girón Flórez, por ello, la razón de ser de las pretensiones que reclama la accionante, por lo tanto, resultan congruentes con el medio de control invocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, con el objeto de la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado que consecuentemente, faculta para solicitar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que crea se causó.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, la cual es sustentada por el apoderado del ICBF en que de los hechos de la demanda se observa que se enuncian situaciones de acoso laboral, por lo tanto, la demandante debió acudir al proceso laboral ordinario, advierte el despacho, que en realidad esta invocando la falta de jurisdicción. Una vez revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción si es la competente para conocer del asunto, como quiera que el objeto del litigio es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, pero se controvierte un acto administrativo expedido por una autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.³

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de jurisdicción.

³ “**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Respecto a la procedencia de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC, el despacho indica que esta será analizada al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio.

Finalmente, toda vez que se encuentran resueltas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada ICBF de "*Ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por indebida escogencia del medio de control en relación con el ICBF*", se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por indebida escogencia del medio de control en relación con el ICBF*", propuesto por la entidad demandada ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **ICBF y CNSC**, de acuerdo con la constancia secretarial del 30 de enero de 2023 visible en el expediente electrónico SAMAI, índice 10.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co> »

Proyectó:
L.A.R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 169

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00083-00
Demandantes:	José Julián Álzate Flórez elicheo09@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co karen.galarza@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa Proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 80 del 14 de febrero de 2024, este Estrado Judicial, resolvió la excepción previa formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, encontrándose ejecutoriada la misma.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a), b) y C) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 03 del expediente digital.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Parte Demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 08 del expediente digital.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado; en caso afirmativo, deberá establecerse si el señor José Julián Álzate Flórez tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006; o si por el contrario el acto demandado conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 10 del expediente digital cargado en SAMAI.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 171

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00224-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Jefferson Castaño liliana_24ab@hotmail.com jquiceno-85@hotmail.com
Demandado:	Red de Salud Ladera E.S.E. eseladera@saludladera.gov.co notificacionessaludladera@gmail.com
Llamadas en garantía	Liberty Seguros S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com adrianag857@hotmail.com Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Asunto:	Resuelve excepciones

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demandada y las llamadas en garantía, en las contestaciones formularon las excepciones de prescripción, caducidad y falta de jurisdicción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

ANTECEDENTES

El señor Jefferson Castaño, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra la Red de Salud Ladera E.S.E., con el fin de obtener la “*nulidad del Acto Administrativo negativo expedido el día agosto 12 de 2019 por la Red de Salud de Ladera E.S.E., por medio del cual se negó el derecho del señor Jefferson Castaño al reconocimiento de una relación laboral que constituye un contrato realidad y el pago de acreencias laborales dejadas de percibir...*”

La demanda fue inicialmente inadmitida mediante auto de sustanciación No. 001 del 12 de enero de 2022 en el que se expuso las múltiples falencias de las que adolecía la demanda, las cuales fueron subsanadas parcialmente, en consecuencia, el despacho admite la demanda mediante auto Interlocutorio No. 101 del 18 de febrero de 2022.

La demandada y las llamadas en garantía, en las contestaciones formularon las excepciones de prescripción, caducidad y falta de jurisdicción del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, de las cuales se realizó el respectivo traslado de la excepción, sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, cuyo artículo 38 modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de las excepciones, indicó lo siguiente:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A...”.

El Consejo de Estado en Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, respecto a la resolución de las excepciones, señaló entre otro lo siguiente:

“...Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir

¹ Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

sobre la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de Seguros del Estado, procede el Despacho a resolverla de fondo.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Sobre la excepción de falta de jurisdicción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en el escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la demandada, formuló la excepción previa de la falta de Jurisdicción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, sobre lo que adujo que toda vez que la demanda tiene su génesis en la petición presentada por la demandante, a la cual se le dio respuesta el 12 de agosto de 2019 por parte de la Red de Salud de Ladera E.S.E. y toda vez, que la entidad demandada no fue “*empleado del demandante*”, no podía emitir un acto administrativo frente a la petición elevada por la demandante, en este orden, considera la apoderada judicial de la llamada en garantía que la respuesta a la petición no fue dada en desarrollo de un nombramiento como funcionario de la ESE, y esta decisión además no tenía ningún recurso para ser debatido, en consecuencia no se puede calificar dicha respuesta como un acto administrativo y por lo tanto, carece de jurisdicción el despacho para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al analizar los antecedentes relacionados y las pruebas allegadas en el presente asunto, el despacho evidencia que entre el demandante y el demandado existe un contrato estatal de prestación de servicios, que presuntamente se ha desnaturalizado, mutando en un contrato de naturaleza laboral. Según la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021 y lo señalado en el artículo 104.2 del CPACA², la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para establecer la existencia o no de una relación laboral presuntamente encubierta por sucesivos contratos estatales de prestación de servicios. Así las cosas, el despacho declarará no probada la excepción bajo estudio.

Respecto a la procedencia de las excepciones de prescripción y de caducidad, el despacho indica que estas serán analizadas al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado³.

Finalmente, toda vez que se encuentra resuelta la excepción previa formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*falta de jurisdicción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, propuesto por la llamada en garantía Seguros del Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

²ARTÍCULO 104 CPACA. “**DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

³ Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **Red de Salud Ladera E.S.E**, de acuerdo con la constancia secretarial del 15 de mayo de 2023 visible en el expediente electrónico SAMAI, índice 10.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de Liberty Seguros S.A., de acuerdo con la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2023 visible en el expediente electrónico SAMAI, índice 17.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de Seguros del Estado S.A., de acuerdo con la constancia secretarial del 30 de enero de 2024 visible en el expediente electrónico SAMAI, índice 23.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co> »

Proyectó:
L.A.R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.119

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante:	Anderson Ríos González y Otros djuridicasas@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co juridica3zona@hotmail.com diegofernandopaz@hotmail.com
Llamados en Garantía	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co SBS Seguros Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co HDI Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada, así como a las llamadas en garantía.

2. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 Am del día 8 de octubre de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de las entidades llamadas en garantía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del C. S. de la J, en los términos de los poderes a él conferido, allegados al expediente digital.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 172

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00240-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandados:	Paulina Mercado Liz y Otras fernando@arrietayasociados.com - arrieta3@yahoo.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la Apoderada Judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. SUB 71584 del 22 de mayo de 2017, No. SUB 148528 del 4 de agosto de 2017, No. DIR 13877 del 25 de agosto de 2017 y No. 230938 del 18 de octubre de 2017.

Explicó que, una vez revisado el expediente administrativo del señor Javier Aya Puentes (q.e.p.d), se constató que mediante las citadas Resoluciones se liquidó de forma errónea la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado, por cuanto, el Ingreso Base de Cotización (IBC) que sirvió de fundamento para calcular el valor de la mesada superó el tope de los veinticinco (25) SMLMV fijados en la Ley.

Advirtió que, al estudiarse nuevamente la prestación pensional con el ajuste del IBC se evidenció que, el valor de la mesada que actualmente perciben las demandadas es mayor a la que por derecho les corresponde, resultando lesivos los actos administrativos acusados.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial recorrió el traslado de la medida cautelar oponiéndose a la misma, argumentando que, la suspensión de la pensión de sobrevivientes de Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado generaría la vulneración de sus derechos de seguridad social y vida en condiciones dignas.

Señaló que, a primera vista no surge la vulneración invocada Colpensiones, por ende, no es dable concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Resaltó que, en el presente asunto no existe discusión sobre la titularidad del derecho pensional, por lo que, en el transcurso del proceso es donde se debe probar la diferencia monetaria alegada por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“...Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios..."

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de las **Resoluciones No. SUB 71584 del 22 de mayo de 2017, No. SUB 148528 del 4 de agosto de 2017, No. DIR 13877 del 25 de agosto de 2017 y No. 230938 del 18 de octubre de 2017**, en la vulneración del artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido de los actos acusados, es la indebida liquidación de la pensión de sobrevivientes de Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado, por haberse calculado el Ingreso Base de Liquidación (IBL)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

con un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior a los veinticinco (25) SMLMV, el cual al ajustarse arroja como resultado una mesada pensional inferior a la que actualmente perciben las demandadas, con lo cual se asevera que se genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una prestación mayor a la que inicialmente se debió reconocer.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas y los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la pensión de las demandadas en la forma en la que fue reconocida.

Esto por cuanto, cualquier apreciación relacionada con el valor de la mesada pensional de Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal, ya que, es necesario **(i)** establecer las cotizaciones realizadas por el señor Javier Aya Puentes (q.e.p.d) al Sistema Pensional y **(ii)** verificar las liquidaciones realizadas por Colpensiones; situación que no resulta oportuna en esta fase del proceso por conllevar un análisis y valoración probatoria que a todas luces es prematura en esta oportunidad.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso; máxime que, en el presente asunto, no existe discusión sobre la titularidad del derecho pensional.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de sobreviviente, lo que hace suponer que Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado suplen sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla les implicaría graves consecuencias.

En efecto, este Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión de los actos acusados se afectará de manera ineludible los derechos fundamentales de la parte demandada, puesto que quedaría desprotegida en su contingencia pensional, la cual hasta este momento procesal ostenta la calidad de un derecho adquirido y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo, quien dicho sea de paso, está en desventaja en su situación económica respecto del Sistema General de Pensiones y en desventaja en su derecho de defensa.

Además, Colpensiones no acreditó que la diferencia calculada en ciento diez mil doscientos veinte y seis pesos (\$110.226) en el valor de la mesada pensional, cuente con el mérito suficiente para afectar el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en su componente de pensiones.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si los actos acusados deben retirarse parcialmente del ordenamiento jurídico por ser violatorios de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejulgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de las **Resoluciones No. SUB 71584 del 22 de mayo de 2017, No. SUB 148528 del 4 de agosto de 2017, No. DIR 13877 del 25 de agosto de 2017 y No. 230938 del 18 de octubre de 2017**, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Abogado Daniel Ricardo Arango Gonzalez portador de la T.P No. 253.941 del CSJ, en los términos del mandato visible en el expediente

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Fernando Enrique Arrieta Lora portador de la T.P No. 63.604 del CSJ, en los términos del mandato visible en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de multa.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300240007600133

Proyecto: VRG